

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-963/2015

**ACTOR: CÉSAR AUGUSTO
RENDÓN GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por César Augusto Rendón García contra la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondientes al Estado de Tamaulipas dentro de la Segunda Circunscripción federal electoral.

II. Elección de candidatos. El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el Estado de Tamaulipas, de donde resultó la siguiente votación:

Precandidato	Votos
1. César Augusto Rendón García	3,090
2. Elva Lidia Valles Olvera	2,604
3. Maricela Patiño Loya	1,659
4. Jose Alberto López Fonseca	1,091
5. Juan García Guerrero	688
6. Guadalupe Herrera Cabrera	379
7. Silvia Leticia Cacho Tamez	335
8. Héctor Javier Pérez Ibarra	260
9. Patricia Guillermina Rivera Velázquez	158
Nulos	446
Total de votos	10,710
Votación válida	10,264

III. Acuerdo COE/335/2015. El veintisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional publicó el acuerdo mediante el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2014-2015.

Inconforme con este acuerdo, César Augusto Rendón García presentó vía *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual por acuerdo de la Sala Superior de ocho de abril de dos mil quince, se ordenó reencauzar a juicio de inconformidad para conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

IV. Resolución Impugnada. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015; la cual fue notificada al ahora actor el veinticuatro de abril del presente año. Los puntos resolutivos fueron los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad y calificados como INFUNDADOS los agravios invocados por los actores César Augusto Rendón García y Arturo Días Ornelas, por lo

que se estará a lo resuelto en los considerandos contenidos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a:

[...]

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de abril de dos mil quince, César Augusto Rendón García presentó ante la responsable su escrito de impugnación contra la resolución de veintiuno de abril del año en curso, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015.

TERCERO. Trámite y turno.

I. Recepción de expediente. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior la demanda y demás constancias que remitió el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con relación al presente medio de impugnación.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-963/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Trámite en ponencia. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015, relacionado con el acuerdo COE/335/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatas y candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción

plurinominal, que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2014-2015.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios citada, ya que de las constancias que obran en autos, -específicamente de la cédula de notificación contenida en los anexos del escrito de demanda como documental cinco-, se desprende, que el acuerdo impugnado fue notificado al ahora actor el veinticuatro de abril de dos mil quince.

De ese modo, y en vista a que el presente asunto guarda relación directa con el proceso electoral federal en curso, en términos del artículo 7º, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veintiocho de abril de dos mil quince, resulta inconcuso que el juicio ciudadano se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley referida.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar en ella el nombre de quien la promueve, César Augusto Rendón García; se señaló como domicilio para recibir notificaciones el mencionado en el proemio del ocurso; se identificó como acto impugnado la resolución recaída al juicio de inconformidad CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Por lo que es claro que se cumple con lo establecido en el artículo 9°, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartados 1 y 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es César Augusto Rendón García, en su carácter de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la segunda circunscripción plurinominal federal, y

actor en el juicio de inconformidad CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015.

Por lo anterior, es dable concluir que quién promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la resolución recaída al juicio de inconformidad CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados CJE/JIN/351/2015 y CJE/JIN/356/2015, donde fungió como parte actora y como candidato del Partido Acción Nacional, al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal federal.

El actor sostiene la existencia de una afectación directa e inmediata a su interés jurídico, dado que desde su perspectiva debió incluirse en el lugar número siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción plurinominal, que se postulara en el proceso electoral federal 2014-2015, cuestión que no sucedió, y por ello aduce resentir una afectación a su derecho político electoral de ser votado.

e) Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, en atención a que no existe medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad

jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Resolución Impugnada. En virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**¹, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.*

La autoridad responsable resumió los agravios del hoy actor, los cuales fueron estudiados en el juicio de inconformidad materia del presente juicio, de la siguiente forma:

a) Violación a su derecho a ser votado, por la determinación de la Comisión Organizadora Electoral de privilegiar la aplicación

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

de un precepto reglamentario (inciso c) del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que en concepto del hoy actor iba más allá de los establecido en la fracción III, del inciso d), del numeral 2, del artículo 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que señala que “en todos los casos, deberá respetarse el orden que hayan establecido las Elecciones Estatales”; y

b) Que la determinación del Acuerdo COE/335/2015, limitaba indebidamente el derecho del hoy enjuiciante a ser votado, por la aplicación desproporcionada, innecesaria, irracional y no idónea de la regla prevista en el inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, generando así un acto contrario al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esencialmente la autoridad partidista responsable, explica en la resolución combatida, que los candidatos a diputados federales correspondientes a los Estados de Aguascalientes, Coahuila y Tamaulipas que se cuestionaban, se habían ordenado con las y los candidatos de las otras entidades federativas de dicha circunscripción, entre otros factores, conforme al cociente de distribución, el coeficiente de distribución de la circunscripción, así como al factor competitividad, correspondiéndole al Estado de Tamaulipas los lugares seis, para mujer; quince para hombre; veinte para mujer; veintiocho para hombre y treinta y cinco para mujer.

Además argumenta la Comisión responsable, que modificar esos espacios para candidatos de otras entidades federativas correspondientes a la misma circunscripción, generaría violaciones procesales a otras y otros candidatos, por lo que su modificación era inviable y violatoria de la normatividad aplicable. Por ello, determinó que el estudio de los agravios invocados se centraría a constatar: la legalidad del actuar de la Comisión Organizadora Electoral respecto a la normatividad aplicable a los candidatos electos por el método de designación, la aplicación del principio de paridad de género y las plenas facultades de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional para proponer hasta tres fórmulas en los primeros lugares de cada Circunscripción.

En atención a lo reclamado por el hoy actor, la autoridad responsable retomó lo que la Comisión Organizadora Electoral había argumentado para motivar su cambio de la posición seis a la quince, de la lista final de candidatos a diputados federales plurinominales en la segunda circunscripción.

Al respecto explicó, que las fórmulas de candidaturas correspondientes a las designaciones de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que ocupan los lugares uno – género masculino -, dos – género femenino – y tres – género masculino – constituían la pauta para el cumplimiento del principio de alternancia regulado en el artículo 234, numeral I, de las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa explicando que en ese contexto, al verificar cada uno de las fórmulas de candidaturas electas y designadas de la

lista plurinominal de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, se habían realizado los siguientes movimientos:

La fórmula encabezada por César Rendón García, no obstante haber obtenido el primer lugar en la elección estatal, se encontraba impedida para ser registrada en la posición seis de la lista plurinominal, toda vez que se afectaba el principio de alternancia de género, en virtud de que la fórmula número cinco le correspondía al género masculino, lo que impedía que fuera registrado en la posición inmediata siguiente otro candidato del mismo género.

Consecuentemente, se reubicó en el espacio número quince, lugar más inmediato y próximo que le correspondía al Estado de Tamaulipas, y que ocupaba la fórmula encabezada por Elva Lidia Valles Olvera.

La autoridad responsable argumenta que en el mismo sentido, candidatos que obtuvieron mejor votación en las elecciones estatales ante candidatas, tuvieron que ser reubicados para cumplir con el principio constitucional de paridad de género, como fue el caso de los candidatos de las entidades federativas de San Luis Potosí y Coahuila, movimientos que la Comisión Organizadora Electoral sustentó en lo preceptuado por el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 4, 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 85,

86, fracción V y 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

A partir de ello, la autoridad responsable concluyó que la Comisión Organizadora Electoral emitió el acto primigeniamente impugnado, conforme a la normativa constitucional, legal e interna aplicable al caso concreto, para hacer válido el principio constitucional de paridad de género.

Ahora bien, respecto al agravio del hoy impetrante de la supuesta inobservancia de la fracción III, del inciso d), del numeral 2, del artículo 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que señala que “en todos los caos, deberá respetarse el orden que hayan establecido las Elecciones Estatales”, la autoridad responsable consideró que la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, incorporó plenamente a la paridad de género en nuestra Constitución, mientras que los Estatutos del Partido Acción Nacional fueron aprobados con anterioridad a la mencionada reforma constitucional; y que el hoy impugnante olvidaba que sobre los Estatutos del partido están los principios constitucionales y legales del Derecho Electoral Mexicano, que en este caso, es la paridad de género.

La Comisión responsable argumentó que en el caso de que se atendieran las pretensiones del hoy actor, se incumpliría con lo estipulado en el artículo 95, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Asimismo, dilucidó sobre la aparente colisión entre lo que denominó dos principios: el de votar y ser votado y el principio de paridad de género.

Sobre el caso particular, afirmó que al hoy actor se le respetó su derecho de votar y ser votado en la elección en el Estado de Tamaulipas, y en la integración de la lista plurinominal primigeniamente impugnada.

También consideró, que el cumplir con las pretensiones del hoy impetrante de ser puesto en el lugar que primigeniamente le correspondía en la lista, haría nugatorio e inaplicable el principio constitucional de paridad de género, lo cual generaría responsabilidades a la autoridad responsable al no observar los principios constitucionales en materia electoral.

Por lo anterior, determinó que ante la colisión de dos principios debía prevalecer la interpretación que permitiera la subsistencia de ambos, sin que ello implicara la inobservancia de cualquiera de ellos.

En base a todo lo anterior, la Comisión responsable declaró infundados los agravios del hoy impugnante y confirmó el acuerdo identificado con la clave COE/335/2015 de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, por medio del cual se aprobó el orden de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos y candidatas a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que postulará el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

CUARTO.- Síntesis de los agravios. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio de la demanda se advierte que el actor hace valer diversos motivos de inconformidad, los cuales esencialmente son los siguientes:

I. Violación al principio de legalidad.

A) Violación a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

El enjuiciante aduce que le causa agravio la negativa para acceder a una justicia pronta, completa e imparcial y su garantía de debido proceso, en virtud de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desde su perspectiva incumplió deliberada y abiertamente el plazo de tres días otorgado por ésta Sala Superior para resolver le juicio de inconformidad partidista.

Refiere que la demora en la resolución implicó una violación a los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y un desacato a las resoluciones judiciales, con lo cual se vulneró también el contenido del artículo 17 constitucional.

B) Incongruencia externa de la resolución.

Afirma el enjuiciante que la regla de paridad debe prevalecer siempre, y que la autoridad responsable de forma artificiosa intenta hacer parecer que el motivo de agravio que esgrimió fue en referencia al principio constitucional de paridad de género, cuestión que es inexacta y provoca la incongruencia externa de la resolución impugnada.

C) Falta de exhaustividad.

El hoy actor aduce que la responsable omite referirse al resto de los agravios que planteó, lo que contraviene el principio de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

D) Utilización de un concepto erróneo de voto válido.

Respecto a la aplicación de la fórmula, el impetrante encuentra un disenso en la manera que la autoridad responsable determinó el factor de competitividad, ya que desde su perspectiva, se utilizó un concepto de voto válido que no es conforme al orden jurídico electoral mexicano, el cual se encuentra establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no debió tomarse de un Glosario de términos electorales de éste Tribunal Electoral, ya que en su concepto no constituye una fuente formal de derecho electoral, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad.

E) Vulneración al principio de jerarquía normativa.

Esgrime el enjuiciante que se viola en su perjuicio el principio de legalidad y de jerarquía normativa, dado que en el caso se aplica una norma inferior que contradice lo establecido en una norma superior. En su concepto, y en atención al citado principio, afirma que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional debe interpretarse de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido, y no a la inversa, por ello afirma que los artículos 86 y 87, del Reglamento citado, deben interpretarse de manera armónica y congruente con los Estatutos, desde una enfoque con perspectiva de derecho humanos favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas.

Lo contrario, argumenta el impetrante, significaría permitir que una norma secundaria contravenga el mandato estatutario, aun cuando esa norma reglamentaria provenga del Consejo Nacional, dado que ello implicaría un rompimiento al principio de autoridad dentro del Partido, en una franca y directa violación a la determinación de la Asamblea Nacional, autoridad máxima partidista.

F) Indebida motivación.

El impetrante argumenta que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado, porque esta indebidamente motivada, en razón de que la determinación de la responsable equivale a convalidar la inaplicación del artículo 83, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece en otros

términos, lo mismo que el artículo 89, párrafo 2, inciso d), fracción III, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

En concepto del impetrante, esto materializa una violación al principio de legalidad, dado que una autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada.

Así, en el caso que nos ocupa, el enjuiciante argumenta que la Comisión Organizadora Electoral no puede inaplicar por sí misma disposición alguna, dado que conforme con el artículo 5 del Reglamento citado establece que dicha Comisión debe solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la inaplicación de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, procedimiento que desde su perspectiva no se cumplió.

En ese sentido, argumenta el demandante que la no aplicación de la fracción III, del inciso d), del párrafo 2, del artículo 89, de los Estatutos es ilegal, porque a ninguna de las comisiones se le ha dado la facultad para ello, dado que contravendría la decisión de la autoridad superior del Partido Acción Nacional que es la Asamblea Nacional; en su concepto, si existiera una colisión entre lo dispuesto en el artículo citado y el principio de paridad de género, no es la autoridad partidista la responsable de arribar a tal determinación, en todo caso le correspondería a la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, arribar a tal conclusión.

El impetrante considera que la autoridad responsable incurre en un error al considerar que la prelación de posiciones derivada de una elección democrática, -en la especie ganada por

él-, no es aplicable, y por ende que el sexto lugar de la lista de la segunda circunscripción no le corresponde ocuparla, y el que se haya determinado válido que la ocupe la mujer que le correspondió el segundo lugar en el Estado de Tamaulipas lo considera ilegal.

Aduce que el agravio que se comete en su contra equivale a una aplicación selectiva de la norma de prelación, es decir de la norma que rige cualquier proceso democrático que implica que el más votado tiene por consecuencia mejor derecho que el menos votado, y que es lo que justamente se impugna en este juicio ciudadano.

Por ello, afirma que la autoridad responsable es omisa y no se pronuncia sobre la posibilidad de hacer compatible la norma de prelación democrática contenida en el artículo 89, párrafo 2, inciso d), fracción III del Estatuto, con la paridad de género, advierte que el artículo 87 en su inciso e), otorga la salida legal para ordenar con el menor perjuicio posible la lista final de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, respetando por un lado el resultado de la elección interna y por otro, garantizando la alternancia de géneros.

G) Inaplicación del inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El demandante solicita la inaplicación de la porción normativa correspondiente al inciso c), del artículo 87 del Reglamento citado; esto en virtud de que en su concepto

contraviene lo establecido en la fracción III, del inciso d), del numeral 2, del artículo 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Esto, porque desde su perspectiva la norma reglamentaria citada es contraria a la previsión estatutaria expresa, la cual establece que para efectos de ordenar las listas de candidatos a diputados federales en cada una de las circunscripciones electorales, en todos los casos, deberá respetarse el orden que hayan establecido las Elecciones Estatales, lo que rompe con el principio de legalidad y por ende es inconstitucional.

Lo anterior, en virtud de que la regla contenida en el inciso c), del artículo 87, del Reglamento cuestionado, da prevalencia a la regla de porcentajes de votación sobre la regla de prelación estatal interna, que deriva de una elección directa de militantes, y del derecho de la militancia a elegir y ordenar las listas de candidatos. En concepto del enjuiciante, dicha regla siempre prevalece sobre la regla de porcentajes de votación, ya que así lo determinan expresamente los artículos 89, fracciones II y III, de los Estatutos, y 83 del propio Reglamento; esto porque la regla de prelación estatal interna protege derechos políticos de los militantes, mientras que la regla de porcentajes únicamente tutela una prerrogativa difusa.

Afirma que en caso de que no compagine género y lugar en la votación interna, con relación a los lugares que le corresponden al Estado, entonces, en lugar de modificar el orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, el inciso c), del artículo 87, mandata que se sustituya a dicha persona por otra de género

opuesto de su misma entidad, esto provoca que una persona que en la votación de militantes hubiere obtenido el mayor número de votos, pueda ser enviada al segundo lugar de su mismo Estado, desconociendo el resultado de la elección estatal, y principalmente desconociendo el voto de los militantes que lo eligieron.

Por ello, en su concepto, resulta ilegal que esa norma se le aplique directa e indebidamente, puesto que por haber obtenido la mayor votación en el Estado de Tamaulipas, y tenerle que corresponder por ello el lugar seis de la lista final, se le envíe al lugar quince, segundo lugar del Estado de Tamaulipas, cuestión que solicita a esta Sala Superior se revoque.

Desde su perspectiva, lo procedente es seguir una regla que persiga la menor afectación posible y que, desde luego, haga factible y concordantes las reglas de paridad de género, y la de prelación interna estatal, tutelada por el principio democrático, para lo cual solicita se inaplique el inciso c), del artículo 87, del Reglamento multicitado.

Afirma el impetrante que el propio Consejo Nacional, reconociendo que el Partido Acción Nacional tiene la obligación de cumplir con los mandatos legales de integrar sus listas de manera paritaria entre los géneros masculino y femenino, así como de manera alternada, otorgó la facultad a la Comisión Organizadora Electoral de realizar ajustes en el orden de la lista, para garantizar el cumplimiento de las reglas de género, lo cual se reconoce como constitucional y legal, ya que es imposible prever que del resultado de diversos procesos de elección interna, derivado del

ejercicio directo del voto de militantes, se coincida plenamente con los lugares y géneros establecidos para cada lugar de la lista.

Aduce el enjuiciante que por ello se estableció una salvedad en el propio artículo 87, del Reglamento en cuestión, salvedad que en su concepto, puede hacer compatible con la menor afectación posible, el principio de paridad de género con el principio democrático, en atención al lugar que deben ocupar las fórmulas elegidas por militantes en cada elección estatal.

El demandante afirma reconocer tanto la obligación de cumplir con las reglas de género, como que el orden de la lista lo defina el primer lugar designado por la Comisión Permanente y que de ser necesario, se realicen ajustes al orden de la lista para cumplir los mandatos legales, lo que no reconoce y considera contrario al espíritu estatutario, es que el primer lugar que corresponda a cada entidad sea el que defina el orden de los géneros en cada entidad, puesto que el mismo puede ir en contra de los resultados de la elección de militantes, situación que desde su perspectiva en el caso sucede.

Finalmente argumenta que se debe tomar en cuenta, que si no es coincidente el género del primer lugar que le corresponde a la entidad con el género que corresponde en la lista final de la circunscripción, la autoridad partidista puede hacer los ajustes mínimos necesarios a fin de respetar la previsión legal y el mandato estatutario, por lo cual afirma que los dos derechos no se contraponen y pueden coexistir válidamente.

II. Desproporcionalidad de la medida efectuada en su contra.

El enjuiciante argumenta que la determinación de la responsable limitó indebidamente su derecho a ser votado por la aplicación desproporcionada, innecesaria, irracional y no idónea de la regla prevista en el inciso c), del artículo 87, del Reglamento multicitado, generando así un acto contrario al principio de legalidad.

Esto es así, ya que considera que no se justifica ni motiva adecuadamente, en virtud de que no pondera el derecho que le asiste como el más votado, con las reglas y principios aplicables para la integración final de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Así el impetrante argumenta que, la aplicación del inciso c), del artículo 87, del Reglamento no es idónea, en virtud de la existencia del inciso e), del propio artículo, porque desde su perspectiva, el inciso e) otorga una salida lícita e idónea al problema planteado, es decir al cumplimiento de la cuota de género y la alternancia entre géneros.

Así, el hoy actor considera que no es proporcional porque provoca una afectación desmedida a su derecho a ser votado, ya que originalmente ocupaba el lugar sexto de la lista, y se le desplaza de forma desproporcionada hasta el lugar quince de la lista final de la circunscripción; es innecesaria dado que el inciso e), del artículo 87 citado establece una alternativa preferible, porque con ella se afecta en menor proporción los derechos de

todos los candidatos; y finalmente aduce que no es razonable porque existen alternativas en el propio ordenamiento cuya aplicación deber ser preferente para hacer efectiva la materialización de los principios democráticos, que implica una mínima afectación de derechos.

QUINTO.- Estudio de fondo.

I. Antecedentes del caso.

El veintitrés de diciembre de dos mil catorce el Partido Acción Nacional emitió y publicó sendas convocatorias para participar en los procedimientos internos de selección de sus fórmulas de candidatos y candidatas a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional.

El doce de enero pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, designó a las tres primeras fórmulas de candidatos que dicha Circunscripción, las cuales son:

Lugar	Fórmula de precandidatos	
	Propietario	Suplente
1	Alfredo Javier Rodríguez Dávila	Luis Alberto Rodríguez Almaguer
2	Mayra Angélica Enríquez Vanderkam	María del Mar de Ávila Iburgüengoytia
3	Armando Alejandro Rivera Castillejos	Ricardo Martínez Rojas Ruistrán

Asimismo, en cada entidad federativa se efectuó la primera fase de selección de los candidatos a diputados de representación proporcional que le corresponden, de manera que en cada distrito electoral se seleccionó a la fórmula de precandidatos que participaría en la segunda fase del procedimiento.

El veintidós de febrero de dos mil quince, se llevaron a cabo las jornadas electorales internas en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Tamaulipas y Zacatecas, a fin de elegir las respectivas fórmulas de candidatos al cargo señalado.

La elección interna en Tamaulipas para seleccionar a las cinco fórmulas de candidatos que le correspondían, tuvo los resultados siguientes:

Precandidato propietario	Votos	Género
Cesar Augusto Rendón García	3090	H
Elva Lidia Valles Olvera	2604	M
Maricela Patiño Loya	1659	M
José Alberto López Fonseca	1091	H
Juan García Guerrero	688	H
Guadalupe Herrera Cabrera	379	M

El veintisiete de febrero del presente año, tales elecciones internas fueron declaradas válidas por la Comisión Organizadora

Electoral, y en atención a los resultados señalados, en ese orden se integraron las listas de candidatos a diputados de representación proporcional de las señaladas entidades federativas.

El veinticinco de marzo del presente año, la Comisión Organizadora Electoral emitió acuerdo por el cual aprobó el orden de las fórmulas de candidatos a diputados de representación proporcional, en la lista correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el que consideró que para integrar la lista en cumplimiento con las cuotas de género, debería tenerse presente que las designaciones efectuadas por la Comisión Permanente respecto de los tres primeros lugares, que son las que determinan la pauta de alternancia de género para las asignaciones sucesivas.

De esta forma, la señalada comisión organizadora estableció que al verificar cada una de las fórmulas de candidaturas electas para integrar la lista de mérito, debían realizarse los siguientes movimientos:

- La fórmula encabezada por César Augusto Rendón García, no obstante de haber obtenido el primer lugar en la elección estatal, se encuentra impedida para ser registrada en la posición seis de la lista, ya que se alteraría el principio de alternancia de género, porque la posición seis le corresponde al género femenino, por ende, se le debería reubicar en el lugar quince, al ser el inmediato y próximo del Estado de Tamaulipas.

- La fórmula encabezada por Elva Lidia Valles Olvera se reubicaría del lugar quince al seis, por corresponderle al género femenino que se encontraría más próxima.

II. Pretensión, causa de pedir, *litis* y método de estudio.

De los motivos de agravio expresados por el actor, se advierte que su pretensión es que se revoque la resolución reclamada y se modifique la integración de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, a efecto de que al impetrante se le incorpore en el lugar siete.

Su causa de pedir la sustenta en que para determinar los primeros lugares a partir del cuatro, de acuerdo con una adecuada ponderación de los principios de paridad y alternancia con el principio democrático, así como para garantizar el respecto a sus derechos y los de la militancia del Estado en el que participaron, las normativa interna que regula la integración de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional deben interpretarse, en el caso, en el sentido de que se inaplique el inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y se tome como solución factible el inciso e), del propio artículo, con lo cual se permitiría que al estado de Tamaulipas se le posicione en el lugar seis y siete del listado de la Segunda Circunscripción.

De esta forma, la *litis* a resolver, consiste en determinar si conforme a sus planteamientos, el impugnante tiene derecho a ocupar la posición siete de la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, o si por el contrario, es conforme a Derecho o no la interpretación que de la normativa partidista aplicable realizó la responsable, mediante la cual concluyó que debía confirmarse que al actor le corresponde el lugar quince, ya que si bien obtuvo la mejor votación en su Estado, era imposible legalmente modificar las primeras asignaciones que se realizaron, conforme al principio de paridad y alternancia de género.

Ahora bien, los agravios que han sido sintetizados previamente, se analizarán de manera conjunta y en diferente orden al propuesto por el impetrante, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante.

El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

De esta forma, los temas a analizar en ese orden, son:

I. Violación al principio de legalidad.

- A) Violación a lo establecido en el artículo 17 constitucional.**
- B) Incongruencia externa de la resolución.**
- C) Falta de exhaustividad.**
- D) Utilización de un concepto erróneo de voto válido.**
- E) Vulneración al principio de jerarquía normativa.**
- F) Indebida motivación.**
- G) Inaplicación del inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.**

II. Desproporcionalidad de la medida efectuada en su contra.

III. Marco normativo.

Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta indispensable precisar las normas constitucionales, legales y partidistas aplicables:

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con** los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, dispone:

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. **Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse** por el principio de mayoría relativa y **por el principio de representación proporcional**, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género**, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular** para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. **Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.**

[...]

En cuanto a la selección de sus candidatos a diputados federales de representación proporcional, los estatutos del partido establecen:

Candidaturas de Representación Proporcional

Artículo 89

1. Las proposiciones de precandidaturas, **la formulación de listas circunscriptoriales** o estatales según el caso, **la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional**, o su equivalente en la legislación en vigor, **se sujetarán al siguiente procedimiento** y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

2. Candidatos a Diputados Federales:

a) Los militantes del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidaturas a la elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta.

b) **Las Comisiones Permanentes Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la elección estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción, y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputaciones Federales.**

c) La Comisión Permanente Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

d) Una vez **obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados**, conforme a los incisos anteriores de este artículo, se procederá a elegir las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

I. **Los primeros lugares de cada circunscripción, serán ocupados por propuestas de la Comisión Permanente Nacional;**

- II. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción; y;
- III. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos, se respetará el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

De la Elección de Candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional

Artículo 71. La selección de candidatos a Diputados Federales de Representación Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases:

- I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal; y
- II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente.

Artículo 72. La Primera Fase se desarrollará:

- I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y
- II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, de donde surgirá sólo una propuesta.

En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

- a) Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;
- b) Las fórmulas encabezadas por una persona del género subrepresentado que, habiendo participado en la Primera Fase, no hayan resultado electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y
- c) Las propuestas de fórmulas que presente la Comisión Permanente del Consejo Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

[...]

Artículo 80. Una vez concluida la Primera Fase, se realizará la Elección Estatal para elegir y ordenar el número de fórmulas de candidatos que corresponda proponer a la entidad.

Artículo 81. El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa:

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor de votación;

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;

III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado; y

IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Artículo 82. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:

I. En las entidades que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente;

III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y

IV. En las entidades que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro, de las cuales dos deben ser de género diferente.

Artículo 83. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Elección Estatal, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.

[...]

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos y el Presente Reglamento.

Artículo 86. Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción;

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidatos restantes por Estado;

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos;

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo); y

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento.

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de éste Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género.

c) La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo.

d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.

e) Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

[...]

Como puede advertirse, la Constitución General de la República y la legislación secundaria en materia electoral establecen y desarrollan los principios de paridad y alternancia de género, y en ese tenor, en lo que interesan, obligan a los partidos políticos a implementarlos en la postulación de sus candidatos.

De esta manera, se establece, en lo que interesa, que si bien corresponde a los partidos el derecho a postular candidatos a diputados federales de representación proporcional, las postulaciones deben sujetarse a lo siguiente:

- Las candidaturas se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión.
- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

De los preceptos estatutarios se aprecia que en cada distrito electoral se elegirá una fórmula de candidatos que junto con hasta tres propuestas de la respectiva comisión permanente estatal se presentan a la elección estatal, en la cual se eligen y ordenan el número de propuestas que corresponden a la entidad, de acuerdo

con aportación de votos a la circunscripción y el porcentaje de votos del partido en dicha entidad.

Elaboradas las listas de candidatos de cada Estado, se procede a integrar la lista de la circunscripción, conforme lo siguiente:

- Los tres primeros lugares de la lista corresponden a las propuestas que haga la Comisión Permanente Nacional.
- Las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las elecciones estatales se enlistan en orden descendente conforme con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección de diputados federales por el partido en cada entidad.
- Posteriormente, se ordenarán las fórmulas restantes, conforme con el criterio mencionado en el punto anterior, y en todos los casos se debe respetar el orden establecido en las asambleas estatales.

IV. Procedimiento de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

- **PRIMERA FASE:** Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidatos a participar en la Elección Estatal.³

³ I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y
II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, de donde surgirá sólo una propuesta.

- **SEGUNDA FASE:** Elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente, y participan:

a) Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;

b) Las fórmulas encabezadas por una persona del género subrepresentado que, habiendo participado en la Primera Fase, no hayan resultado electas pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en el proceso.

El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En Estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y

c) Las propuestas de fórmulas que presente la Comisión Permanente del Consejo Estatal.

- Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la del Distrito Federal podrán registrar hasta tres fórmulas, que participarán en la respectiva Elección Estatal junto con las que hayan sido aprobadas en la Primera Fase.
- Las fórmulas deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la ley electoral respectiva. Las y los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

➤ **Procedimiento para asignar el número de fórmulas de candidatos que le corresponden a cada entidad para integrar las listas de la circunscripción:**

❖ El número de fórmulas de candidatos que corresponda elegir a cada entidad, se definirá considerando siempre la última votación para Diputados Federales de Mayoría Relativa conforme a lo siguiente:

I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor de votación:

$$\text{Factor de votación} = \frac{\text{Votos PAN en la entidad}}{\text{Votos PAN en la circunscripción}}$$

II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad:

$$\text{Factor de Competitividad} = \frac{\text{Votos PAN en la entidad}}{\text{Votos válidos en la entidad}}$$

III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el

total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción.
Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado:

Factor de Competitividad

$$\text{Ponderado} = \frac{\text{Factor de competitividad}}{\text{Suma de los factores de competitividad de las entidades que pertenecen a la circunscripción.}}$$

IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidatos se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar los cuarenta candidatos requeridos por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Número de Fórmulas por entidad =

$$\frac{\text{Factor de votación} + \text{Factor de competitividad ponderado}}{2} * 40$$

❖ En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:

I. En las entidades que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;

II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, **las cuales deben ser de género diferente;**

III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, **de las cuales al menos una debe ser de género diferente;** y

IV. En las entidades que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro, **de las cuales dos deben ser de género diferente.**

- ❖ El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Elección Estatal, definirá el orden de integración de la lista de candidatos de la entidad.
- ❖ En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.
- ❖ Los lugares uno, dos y tres de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.
- ❖ Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de cuarenta el número de las ya asignadas (tres por la Comisión Permanente del Consejo Nacional). Este número se denominará candidatos restantes por circunscripción:

Candidatos restantes por circunscripción = 40 - 3

II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatos asignados por Estado. Este número se denominará candidatos restantes por Estado:

Candidatos restantes por Estado= Número de candidatos restantes por circunscripción – 1

III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidatos restantes en la circunscripción entre el total de candidatos asignados por estado. Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidatos:

Cociente de distribución estatal =

Candidatos restantes por circunscripción

Candidatos asignados por entidad

IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatos restantes por Estado se hayan determinado.

V. A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en

orden descendente, en términos del factor de competitividad, respetando la alternancia por género.

VI. Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad.

❖ Finalmente, las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

a) Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, **marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas.**

b) Las fórmulas surgidas de cada Estado, **se ordenarán alternando el género.**

c) La **primera asignación que corresponda a cada Estado, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda**, siguiendo la pauta de alternancia.

d) En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada Estado, **se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones.**

e) **Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.**

V. Resultado del procedimiento descrito en el punto anterior en la Segunda Circunscripción.

A) Designación de las tres primeras fórmulas de las lista de la segunda circunscripción.

Segunda Circunscripción	Fórmula de precandidatos		Género	
	Lugar	Propietario		Suplente
1	Alfredo Rodríguez	Javier Dávila	Luis Alberto Rodríguez Almaguer	H
2	Mayra Enríquez	Angélica Vanderkam	María del Mar de Ávila Ibargüengoytia	M
3	Armando Rivera	Alejandro Castillejos	Ricardo Martínez Rojas Ruistrán	H

B) Designación de las fórmulas cuatro a once de la lista de la segunda circunscripción.

En el caso, el **factor de competitividad** en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la entidad ⁴	Total de votos válidos en la entidad obtenidos por todos los partidos políticos	Factor de competitividad
Aguascalientes	148,494	447,839	0.33158
Coahuila	421,660	1,095,131	0.38503
Guanajuato	943,418	2,191,004	0.43059
Nuevo León	778,986	1,943,232	0.40087
Querétaro	299,895	791,100	0.37909
San Luis Potosí	353,045	1,018,165	0.34675
Tamaulipas	520,205	1,333,949	0.38997
Zacatecas	117,789	677,938	0.18758

Al respecto, atendiendo al esquema relativo al factor de competitividad de los Estados que integran la segunda circunscripción, el orden de prelación en que éstos deben formular su primera designación, se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Factor de competitividad	No. de Lista
Guanajuato	0.43059	4
Nuevo León	0.40087	5
Tamaulipas	0.38997	6
Coahuila	0.38503	7

⁴ Las cifras relativas al total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional es tomado del Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, el cual no fue controvertido.

Querétaro	0.37909	8
San Luis Potosí	0.34675	9
Aguascalientes	0.33158	10
Zacatecas	0.18758	11

En relación con lo anterior, las primeras designaciones realizadas por los Estados, sin realizar los ajustes relativos a la alternancia y paridad de género, conforme a la pauta establecida por las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se determinó de la siguiente manera:

Número de lista	Entidad	Género correspondiente conforme a la lista de las entidades federativas
4	Guanajuato	Mujer
5	Nuevo León	Hombre
6	Tamaulipas	Mujer
7	Coahuila	Hombre
8	Querétaro	Mujer
9	San Luis Potosí	Hombre
10	Aguascalientes	Mujer
11	Zacatecas	Hombre

En la especie, tratándose de la segunda circunscripción, la lista primigenia, quedó conforme la pauta de alternancia establecida por las tres primeras designaciones formuladas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, razón por la cual, no se tuvo que llevar a cabo alguna modificación en cuanto a asignar fórmulas cuyo género haya obtenido el mejor porcentaje de votación, en las entidades federativas señaladas.

C) Designación de las fórmulas de la lista de la segunda circunscripción a partir del lugar doce.

En el caso, el factor de votación en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la circunscripción electoral	Votos obtenidos por el PAN en la elección anterior en la entidad	Factor de Votación por entidad
Aguascalientes	3583492	148,494	0.0414
Coahuila		421,660	0.0.1177
Guanajuato		943,418	0.2633
Nuevo León		778,986	0.2174
Querétaro		299,895	0.0837
San Luis Potosí		353,045	0.0985
Tamaulipas		520,205	0.1452
Zacatecas		117,789	0.0329

El factor de competitividad se obtiene de la división del total de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad, entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado.

En la especie, el factor de competitividad en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Total de votos obtenidos por el PAN en la entidad	Total de votos válidos en el Estado	Factor de competitividad
--------------------	---	-------------------------------------	--------------------------

SUP-JDC-963/2015

Aguascalientes	148,494	447,839	0.33158
Coahuila	421,660	1,095,131	0.38503
Guanajuato	943,418	2,191,004	0.43059
Nuevo León	778,986	1,943,232	0.400087
Querétaro	299,895	791,100	0.37909
San Luis Potosí	353,045	1,018,165	0.34675
Tamaulipas	520,205	1,333,949	0.38997
Zacatecas	117,789	627,938	0.18758

En el caso, el factor de competitividad ponderado en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad Federativa	Factor de competitividad (fc)	Suma de factores de competitividad de todos los Estados de la circunscripción (sfcc)	Factor de competitividad ponderado (fc/sfcc)
Aguascalientes	0.331578983	2.851455686	0.11628
Coahuila	0.385031562		0.13503
Guanajuato	0.430587073		0.15101
Nuevo León	0.400871332		0.14058
Querétaro	0.379086083		0.13294
San Luis Potosí	0.346746353		0.12160
Tamaulipas	0.38997368		0.13676
Zacatecas	0.187580621		0.06578

En el asunto, el número de fórmulas que corresponde elegir a cada entidad, en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Estado	Factor de votación	Factor de Competitividad	Resultado FV+FCP	Resultado se divide entre 2	Resultado se multiplica	Entero	Resto	Resto Mayor	Fórmulas	Candidatos restantes por
--------	--------------------	--------------------------	------------------	-----------------------------	-------------------------	--------	-------	-------------	----------	--------------------------

		Ponderado			por 40					Estado ⁵
Zacatecas	0.03287	0.06578	0.09865	0.04933	1.97308	1	0.97308	1	2	1
Tamaulipas	0.14517	0.13676	0.28193	0.14097	5.63860	5	0.63860	1	6	5
San Luis Potosí	0.09852	0.12160	0.22012	0.110066	4.40246	4	0.40246	1	5	4
Querétaro	0.08369	0.13294	0.21663	0.10832	4.33265	4	0.33265		4	3
Guanajuato	0.26327	0.15101	0.41427	0.20714	8.28548	8	0.28548		8	7
Nuevo León	0.21738	0.14058	0.35797	0.17898	7.15933	7	0.15933		7	6
Aguascalientes	0.04144	0.11628	0.15772	0.07886	3.15445	3	0.15445		3	2
Coahuila	0.11767	0.13503	0.25270	0.12635	5.05394	5	0.05394		5	4

En el caso, el cociente de distribución que corresponde a cada entidad, en la segunda circunscripción se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Candidatos asignados por Estado	Candidatos restantes	Cociente de distribución
Guanajuato	8	37	4.6250
Nuevo León	7	37	5.2857
Tamaulipas	6	37	6.1667
San Luis Potosí	5	37	7.4000
Coahuila	5	37	7.4000
Querétaro	4	37	9.2500
Aguascalientes	3	37	12.3333
Zacatecas	2	37	18.5000

En la especie, los candidatos restantes por Estado en la segunda circunscripción se determinaron de la siguiente manera:

⁵ Conviene precisar que "Candidatos restantes por Estado" es el resultado de restar uno al total de fórmulas que corresponda a cada entidad federativa, lo que tiene por objeto reflejar la primera designación formulada por los Estados, conforme al factor de competitividad.

Entidad Federativa	Candidatos Asignados por Estado	Cantidad a restar	Candidatos restantes por Estado
Zacatecas	2	1	1
Tamaulipas	6	1	5
San Luis Potosí	5	1	4
Querétaro	4	1	3
Guanajuato	8	1	7
Nuevo León	7	1	6
Aguascalientes	3	1	2
Coahuila	5	1	4

Tomando como base el cociente de distribución y los candidatos restantes por el Estado, el número de posición de cada uno de los candidatos se determinó de la siguiente manera:

Entidad federativa	Candidatos restantes Estado	Cociente de distribución	Número de posición
Zacatecas	1	18.5000	18.5000
Tamaulipas	1	6.1667	6.1667
Tamaulipas	2	6.1667	12.3333
Tamaulipas	3	6.1667	18.5000
Tamaulipas	4	6.1667	24.6667
Tamaulipas	5	6.1667	30.8333
San Luis Potosí	1	7.4000	7.4000
San Luis Potosí	2	7.4000	14.8000
San Luis Potosí	3	7.4000	22.2000
San Luis Potosí	4	7.4000	29.6000
Querétaro	1	9.2500	9.2500
Querétaro	2	9.2500	18.5000
Querétaro	3	9.2500	27.7500
Guanajuato	1	4.6250	4.6250

Guanajuato	2	4.6250	9.2500
Guanajuato	3	4.6250	13.8750
Guanajuato	4	4.6250	18.5000
Guanajuato	5	4.6250	23.1250
Guanajuato	6	4.6250	27.7500
Guanajuato	7	4.6250	32.3750
Nuevo León	1	5.2857	5.2857
Nuevo León	2	5.2857	10.5714
Nuevo León	3	5.2857	15.8571
Nuevo León	4	5.2857	21.1429
Nuevo León	5	5.2857	26.4286
Nuevo León	6	5.2857	31.7143
Agascalientes	1	12.3333	12.3333
Agascalientes	2	12.3333	24.6667
Coahuila	1	7.4000	7.4000
Coahuila	2	7.4000	14.8000
Coahuila	3	7.4000	22.2000
Coahuila	4	7.4000	29.6000

Conforme a las consideraciones expuestas, la lista circunscriptiva, sin considerar los ajustes relativos a la alternancia de género, queda integrada de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS SIN LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO		
No. Lista	Entidad Federativa	Género
1	Comisión Permanente	H
2	Comisión Permanente	M
3	Comisión Permanente	H
4	Guanajuato	M
5	Nuevo León	H
6	Tamaulipas	M

7	Coahuila	H
8	Querétaro	M
9	San Luis Potosí	H
10	Aguascalientes	M
11	Zacatecas	H
12	Guanajuato	H
13	Nuevo León	M
14	Tamaulipas	H
15	Coahuila	M
16	San Luis Potosí	M
17	Querétaro	H
18	Guanajuato	M
19	Nuevo León	H
20	Aguascalientes	H
21	Tamaulipas	M
22	Guanajuato	H
23	Coahuila	H
24	San Luis Potosí	H
25	Nuevo León	M
26	Zacatecas	M
27	Querétaro	M
28	Tamaulipas	H
29	Guanajuato	M
30	Nuevo León	H
31	Coahuila	M
32	San Luis Potosí	M
33	Guanajuato	H
34	Aguascalientes	M
35	Tamaulipas	M
36	Nuevo León	M
37	Querétaro	H
38	Guanajuato	M
39	Coahuila	H
40	San Luis Potosí	H

No obstante, al realizar los ajustes –corrimientos– a efecto de respetar el principio de alternancia de género, la lista circunscripcional queda finalmente integrada de la siguiente manera:

ORDEN DE LOS ESTADOS CON LOS AJUSTES DE ALTERNANCIA DE GÉNERO (CORRIMIENTOS)		
No. Lista	Entidad Federativa	Género
1	Comisión Permanente	H
2	Comisión Permanente	M
3	Comisión Permanente	H
4	Guanajuato	M
5	Nuevo León	H
6	Tamaulipas	M
7	Coahuila	H
8	Querétaro	M
9	San Luis Potosí	H
10	Aguascalientes	M
11	Zacatecas	H
12	Nuevo León	M
13	Guanajuato	H
14	Coahuila	M
15	Tamaulipas	H
16	San Luis Potosí	M
17	Querétaro	H
18	Guanajuato	M
19	Nuevo León	H
20	Tamaulipas	M
21	Aguascalientes	H
22	Nuevo León	M
23	Guanajuato	H
24	Zacatecas	M
25	Coahuila	H
26	Querétaro	M
27	San Luis Potosí	H
28	Guanajuato	M
29	Tamaulipas	H
30	Nuevo León	M
31	Coahuila	H
32	San Luis Potosí	M

33	Guanajuato	H
34	Aguascalientes	M
35	Querétaro	H
36	Tamaulipas	M
37	Coahuila	H
38	Nuevo León	M
39	San Luis Potosí	H
40	Guanajuato	M

VI. Análisis.

Como se anunció en un apartado anterior, el método y los temas a analizar en ese orden, son:

I. Violación al principio de legalidad.

- A) Violación a lo establecido en el artículo 17 constitucional.
- B) Incongruencia externa de la resolución.
- C) Falta de exhaustividad.
- D) Utilización de un concepto erróneo de voto válido.
- E) Vulneración al principio de jerarquía normativa.
- F) Indebida motivación.
- G) Inaplicación del inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

II. Desproporcionalidad de la medida efectuada en su contra.

En virtud de esto, esta Sala Superior se abocará al estudio de los motivos de disenso.

I. Violación al principio de legalidad.

A) Violación a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

El enjuiciante aduce que le causa agravio la negativa para acceder a una justicia pronta, completa e imparcial y su garantía de debido proceso, en virtud de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, desde su perspectiva incumplió deliberada y abiertamente el plazo de tres días otorgado por ésta Sala Superior para resolver el juicio de inconformidad partidista.

Refiere que la demora en la resolución implicó una violación a los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y un desacato a las resoluciones judiciales, con lo cual se vulneró también el contenido del artículo 17 constitucional.

Para analizar el presente agravio resulta conveniente transcribir lo que establecen los artículos 32 y 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

- d) Auxilio de la fuerza pública; y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

De los artículos trasuntos se puede advertir, que regulan la facultad de este Tribunal Electoral para poder aplicar correcciones disciplinarias o medios de apremio para lograr, entre otras cosas el cumplimiento de las sentencias que emite.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se puede apreciar que la autoridad partidista responsable emitió la resolución que nos ocupa el veintiuno de abril de dos mil quince, es decir nueve días después del límite del plazo otorgado por esta Sala Superior para que resolviera el juicio de inconformidad.

La Sala Superior estima que no es dable acoger la pretensión del impugnante en relación a que el perjuicio que se le causó con la dilación en el dictado de la resolución del juicio de inconformidad materia del presente asunto ,y que vulneró en su concepto los artículos 32 y 33, de la Ley Procesal Electoral Federal debe ser reparado; esto en virtud de que como se explicó en párrafos precedentes, los artículos citados regulan la potestad de este Tribunal Electoral para poder aplicar correcciones disciplinarias y medios de apremio para lograr, entre otras cosas, el cumplimiento de las sentencias que emite, dado que no tienen

aplicabilidad al supuesto planteado por el accionante referente a la tardanza en el dictado de la resolución.

De ahí que se considere que el motivo de disenso es **infundado**, porque a ningún fin práctico conduciría acoger la pretensión del impugnante, dado que la resolución que fue emitida fuera del plazo otorgado por esta Sala Superior, finalmente está siendo impugnada mediante la presente vía, y su derecho de defensa no fue vulnerado; además que al tiempo de dictar la presente sentencia, de ser el caso, es posible la reparación material de algún derecho electoral que pudiera haber sido vulnerado por la autoridad partidista responsable.

En esa lógica se estima, que no fue vulnerado el principio de justicia pronta, expedita y completa, establecido en el artículo 17 constitucional.

B) Incongruencia externa de la resolución y C) Falta de exhaustividad.

Respecto de los incisos A) y B), el impugnante afirma que la regla de paridad debe prevalecer siempre, y que la autoridad responsable de forma artificiosa intenta hacer parecer que el motivo de agravio que esgrimió en el juicio de inconformidad materia del presente asunto, fue en referencia al principio constitucional de paridad de género, cuestión que es inexacta y que provoca la incongruencia externa de la resolución impugnada.

Asimismo, el hoy actor aduce que la responsable omite referirse al resto de los agravios que planteó, lo que contraviene el

principio de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial. Lo que provoca que se vulneren en su perjuicio los principios de congruencia externa de una resolución y de exhaustividad.

En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Ahora bien, de un análisis pormenorizado de la demanda que fue objeto de estudio en el juicio de inconformidad, del cual derivó la resolución que por esta vía se impugna, se aprecia que la autoridad partidista responsable fue omisa en atender la solicitud de inaplicación del inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el argumento referente a la supuesta utilización por parte de la Comisión Organizadora Electoral de un concepto erróneo de voto válido.

Dicha situación, a la luz de lo explicado en párrafos anteriores, provoca que la resolución impugnada adolezca de la debida congruencia externa y de la exhaustividad que debe tener toda sentencia para que en su revisión pueda ser declarada legal. De ahí que se considere que los agravios sintetizados en los apartados A) y B), sean **fundados** y suficientes para revocar la resolución por esta vía combatida.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral federal, y que el sentido de la resolución pudiera afectar la integración de la lista de candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, correspondiente a la Segunda Circunscripción, a efecto de no retardar la resolución de las cuestiones planteadas por el impugnante, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional procede a analizar, con plenitud de jurisdicción, la legalidad del acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión

Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el orden de fórmulas de la Lista Plurinominal de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, que Postulará en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a la luz de los planteamientos formulados por el impugnante⁶.

D) Utilización de un concepto erróneo de voto válido.

En relación con el tema de la indebida utilización del concepto de “votos válidos”, el hoy actor plantea que es incorrecto que para determinar el alcance del citado concepto, previsto en el artículo 81, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional haya aplicado la conceptualización de dicho término prevista en el artículo 64, fracción VI, del reglamento referido, y en un glosario de términos electorales del Tribunal Electoral, porque adujo que el contenido del precepto reglamentario era contrario al orden jurídico, y el glosario referido no constituía una fuente formal de derecho electoral.

Partiendo de lo anterior, el impugnante sostiene que al no establecer el artículo 81, fracción II, del Reglamento en cuestión una definición concreta de lo que debe entenderse por “votos válidos”, la Comisión Organizadora Electoral debió, en términos del artículo 4 del propio reglamento, aplicar supletoriamente el

⁶ Similar criterio siguió esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-863/2015 y acumulados y SUP-JDC-869/2015 y acumulado.

artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que conceptualiza tal término como “aquel que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”, porque el concepto contenido en el artículo 81, fracción II, del citado Reglamento no excluye los votos correspondientes a los candidatos no registrados, lo que contraviene al sistema electoral mexicano.

Sin embargo, se considera que en la especie no resulta aplicable el precepto legal en comento, ya que si bien el artículo 4, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece como legislaciones supletorias a las legislaciones electorales federal o locales, según corresponda, la supletoriedad únicamente procede en aquellos supuestos en los que la ley, reglamento o disposición general a suplir no contemple el supuesto de la cuestión que pretenda o deba resolverse y dicha omisión haga necesaria la aplicación de otros cuerpos normativos para solucionar el conflicto.

En ese tenor, no resulta procedente la aplicación supletoria del artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el artículo 64, fracción VI, del reglamento referido prevé de forma clara y precisa que por “votos válidos” debe entenderse a “los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos”, en tanto no existe una omisión que haga plausible la aplicación supletoria de la legislación federal.

Esto, porque la propia norma legal que invoca el actor como supletoria distingue entre votos nulos y votos para candidatos no registrados, es decir, en principio no engloba los segundos dentro de los primeros.

De ahí que no existe razón para aseverar que la norma reglamentaria partidista, al disponer que los votos nulos deben restarse de la votación total emitida, comprende igualmente a los votos por candidatos no registrados.

Por lo tanto, no existe una laguna que deba ser colmada mediante suplencia, sino en todo caso, la clara intención de únicamente restar los votos nulos para establecer aquello que debe entenderse por “votación válida” conforme a la normativa del partido político.

No pasa inadvertido que el impugnante refiere que el concepto previsto en el reglamento es contrario a lo previsto en la legislación electoral, que establece que para determinar los votos válidos se debe restar a la votación total, los nulos y los correspondientes a candidatos no registrados; mientras que en el Reglamento no se excluyen los correspondientes a los candidatos no registrados.

Sin embargo, debe precisarse que los partidos políticos se encuentran facultados, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento, así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de

elección popular, circunstancias que deben ser consideradas por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático.

El Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Consecuentemente, si en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Partido Acción Nacional estableció que para determinar los “votos válidos”, se debe restar a la votación total únicamente los votos nulos, sin considerar la exclusión de los correspondientes a candidatos no registrados, esa disposición resulta plenamente válida y aplicable, pues no se advierte que dicha circunstancia pueda implicar una transgresión a los principios de orden democrático.

Es importante resaltar que la previsión normativa de que se trata tiene como objetivo específico ponderar la fuerza electoral del Partido Acción Nacional en cada entidad federativa, de tal forma que no es posible simplemente utilizar los parámetros que, para otros efectos, se prevén en la ley electoral, de ahí que no asista la razón al actor al respecto.

Por otra parte, si la razón del precepto partidista es ponderar la fuerza electoral del partido político en la entidad federativa de que se trate, es importante considerar los votos emitidos por candidatos no registrados, porque se trata de un factor que permite definir, con mayor precisión, la posición del Partido Acción Nacional frente a otras opciones que fueron votadas por los ciudadanos.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Apartados E) Vulneración al principio de jerarquía normativa, F) Indebida motivación y G) Inaplicación del inciso c), del artículo 87, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

El análisis de los tres agravios señalados se realizará en conjunto dada la estrecha relación que guardan.

Esgrime el enjuiciante que se viola en su perjuicio el principio de legalidad y de jerarquía normativa, dado que en el caso se aplica una norma inferior que contradice lo establecido en una norma superior.

En su concepto, y en atención al citado principio, afirma que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional debe interpretarse de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido, y no a la inversa, por ello afirma que los artículos 86 y 87 del Reglamento citado, deben interpretarse de manera armónica y congruente con los Estatutos, desde una enfoque con perspectiva de derecho

humanos favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas.

El impetrante argumenta que lo contrario significaría permitir que una norma secundaria contravenga el mandato estatutario, aun cuando esa norma reglamentaria provenga del Consejo Nacional, porque ello implicaría un rompimiento al principio de autoridad dentro del Partido, en una franca y directa violación a la determinación de la Asamblea Nacional, autoridad máxima partidista.

Por otro lado, el impugnante argumenta que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad en su perjuicio, porque se encuentra indebidamente motivada, en razón de que la determinación de la responsable equivale a convalidar la inaplicación del artículo 83, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual establece en otros términos, lo mismo que el artículo 89, párrafo 2, inciso d), fracción III, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

Desde la perspectiva del impetrante, esto materializa una violación al principio de legalidad, dado que una autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está expresamente facultada.

Así, en el caso que nos ocupa, el enjuiciante argumenta que la Comisión Organizadora Electoral no puede inaplicar por sí misma disposición alguna, dado que conforme con el artículo 5, del Reglamento citado establece que dicha Comisión debe solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la inaplicación de aquellas

disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, procedimiento que desde su perspectiva no se cumplió.

En ese sentido, argumenta el demandante que la no aplicación de la fracción III, del inciso d), del párrafo 2, del artículo 89, de los Estatutos es ilegal, porque a ninguna de las comisiones se le ha dado la facultad para ello, ya que contravendría la decisión de la autoridad superior del Partido Acción Nacional que es la Asamblea Nacional.

En su concepto, si existiera una colisión entre lo dispuesto en el artículo citado y el principio de paridad de género, no es la autoridad partidista la responsable de arribar a tal determinación, en todo caso le correspondería a la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, arribar a tal conclusión.

El impetrante considera que la autoridad responsable incurre en un error al considerar que la prelación de posiciones derivada de una elección democrática, -en la especie ganada por él-, no es aplicable, y por ende que el sexto lugar de la lista de la segunda circunscripción no le corresponde ocuparla, y el que se haya determinado válido que la ocupe la mujer que le correspondió el segundo lugar en el Estado de Tamaulipas lo considera ilegal.

Por ello, afirma que la autoridad responsable es omisa y no se pronuncia sobre la posibilidad de hacer compatible la norma de prelación democrática contenida en el artículo 89, párrafo 2, inciso d), fracción III del Estatuto, con la paridad de género, advierte que

el artículo 87 en su inciso e), otorga la salida legal para ordenar con el menor perjuicio posible la lista final de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, respetando por un lado el resultado de la elección interna y por otro, garantizando la alternancia de géneros.

En virtud de lo anterior, el demandante solicita la inaplicación de la porción normativa correspondiente al inciso c), del artículo 87 del Reglamento citado; esto en virtud de que en su concepto contraviene lo establecido en la fracción III, del inciso d), del numeral 2, del artículo 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Esto, dado que la regla contenida en el inciso c), del artículo 87, del Reglamento cuestionado, da prevalencia a la regla de porcentajes de votación sobre la regla de prelación estatal interna, que deriva de una elección directa de militantes, y del derecho de la militancia a elegir y ordenar las listas de candidatos. En concepto del enjuiciante, dicha regla siempre prevalece sobre la regla de porcentajes de votación, ya que así lo determinan expresamente los artículos 89, fracciones II y III, de los Estatutos, y 83 del propio Reglamento; esto porque la regla de prelación estatal interna protege derechos políticos de los militantes, mientras que la regla de porcentajes únicamente tutela una prerrogativa difusa.

Por ello, en su concepto, resulta ilegal que esa norma se le aplique directa e indebidamente, dado que por haber obtenido la mayor votación en el Estado de Tamaulipas, y tenerle que corresponder por ello el lugar seis de la lista final, se le envíe al

lugar quince, segundo lugar del Estado de Tamaulipas, cuestión que solicita a esta Sala Superior se revoque.

Desde su perspectiva, lo procedente es seguir una regla que persiga la menor afectación posible y que, desde luego, haga factible y concordantes las reglas de paridad de género, y la de prelación interna estatal, tutelada por el principio democrático, para lo cual solicita se inaplique el inciso c), del artículo 87, del Reglamento multicitado.

El demandante afirma reconocer tanto la obligación de cumplir con las reglas de género, como que el orden de la lista lo defina el primer lugar designado por la Comisión Permanente y que de ser necesario, se realicen ajustes al orden de la lista para cumplir los mandatos legales, lo que no reconoce y considera contrario al espíritu estatutario, es que el primer lugar que corresponda a cada entidad sea el que defina el orden de los géneros en cada entidad, puesto que el mismo puede ir en contra de los resultados de la elección de militantes, situación que desde su perspectiva en el caso sucede.

Para el análisis conjunto de los presentes agravios, en primera instancia se considera pertinente traer a cuentas el criterio sostenido en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de

desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta.⁷

Este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Con base en estos principios, es viable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos -en sentido formal y material- puedan desarrollar aspectos normativos a de efecto dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales.

Desde esa perspectiva es dable considerar, que disposiciones normativas definan o den contexto al ámbito material, subjetivo, territorial y temporal, que corresponde a la propia ley, en razón de dotar de funcionalidad al marco normativo, premisa complementaria del principio de reserva de ley.

En ese orden, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un determinado ámbito, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

Respecto al principio de jerarquía normativa, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar

⁷ SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-41/2013 y acumulados, entre otros.

o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley, y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

De ahí que, si la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al reglamento sólo le compete definir los elementos modales, de instrumentación o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su dimensión completa; de ese modo, el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderse o disminuirse a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Conforme a lo expuesto, es válido admitir que a través de un reglamento se desarrollen derechos, modalidades o variables normativas a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando esas modalidades encuentren soporte en el correspondiente marco legal, ateniéndose a los principios y valores orientados desde la construcción normativa.

De ese modo, la regularidad constitucional de una disposición reglamentaria o acuerdo, encuentra una primera exigencia atinente a que sus disposiciones guarden congruencia con las normas legales, a las cuales, en su caso, sólo pueden explicitar o proveer para su adecuado desarrollo.

En segunda instancia, se considera pertinente precisar que uno de los mecanismos con los que se cuenta para hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de representación popular, se encuentra a nivel legislativo y partidista, a través de las llamadas cuotas de género.

Esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias⁸, que las llamadas cuotas electorales constituyen una acción afirmativa a través de la cual, se establece una preferencia o distinción a favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos con el objetivo de revertir y compensar esa situación para alcanzar una igualdad sustancial.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político electoral, establecidas a favor del género que se encuentra en minoría, se conciben en el sistema jurídico como una herramienta encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular, razón por la cual constituyen un elemento esencial del sistema democrático.

Así, las cuotas electorales constituyen una acción afirmativa o de discriminación inversa, porque si bien, formalmente, busca la equidad de los géneros, materialmente establece medidas dirigidas a favorecer al género minoritario en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta, con el propósito

⁸ Por ejemplo, las dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012, y SUP-JDC-380/2014, así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013.

último de alcanzar la equidad de género como base fundamental del sistema democrático.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado⁹ que el hecho de que se obligue a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implica que esa paridad también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo anterior, toda elección tienen una orientación democrática en la medida en la que se garantice el acceso equitativo de ambos géneros al órgano representativo. De ahí, que en el Estado Democrático de Derecho, la libertad de sufragio activo y pasivo debe complementarse con la instrumentación de acciones afirmativas que garanticen de manera eficaz la equidad de género en el acceso a la representación política.

Esta Sala Superior también ha considerado que la cuota de género no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro. En realidad, busca proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular; es decir, lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos¹⁰.

En efecto, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en vigor a partir del once de junio de dos mil

⁹ Sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

¹⁰ Sentencia de los juicios SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen entre otras obligaciones, las de garantizar y proteger los derechos humanos.

La obligación de garantizar tiene como objetivo mantener el disfrute del derecho humano y de mejorarlo, en tanto que la obligación de proteger, consiste en la toma de medidas que hagan posible el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres (por ejemplo, para el desempeño de un cargo de elección popular), y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que es una obligación de este Tribunal Electoral, darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementada desde el marco constitucional y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado.

Al respecto, se debe resaltar que el principio de igualdad del varón y la mujer ante la ley, reconocido en los artículos 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹; y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ¹²; pone en relieve que el sexo o el género

¹¹ México se adhirió al pacto el 23 de marzo de 1976. Se aprobó por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de enero de 1981; y entró en vigor el 23 de junio de 1981, mediante publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación de 20 de mayo del mismo año.

¹² México se adhirió a la Convención el 15 de marzo de 2002. Se aprobó por el Senado el 4 de diciembre de 2001, según decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de

es irrelevante para la justificación de algún tratamiento diferenciado.

Por su parte, la igualdad jurídica es un concepto diferente a la igualdad de oportunidades –la cual atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por razones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas.

Así, la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre el hombre y la mujer.

De esta forma, de la interpretación de la normatividad se advierte una progresividad para hacer viable la paridad, lo cual replica para ambos géneros, y con ello se tiende a la igualdad,

16 de enero de 2002; y entró en vigor el 15 de junio de 2002, mediante publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación, el 3 de mayo de 2002.

esta no sólo en un plano meramente formal sino material en la medida en que hace viable el efectivo acceso al cargo público en igualdad de condiciones.

En estas mismas razones, encuentra su fundamento la finalidad de las disposiciones de la actual Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 3, apartados 3 y 4, dispone que esos mismos partidos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, y que los criterios que establezcan para garantizar la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales y locales sean objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Estas disposiciones legales dan sustento a la normativa partidista que se analiza, que prevé y reglamenta la selección de las candidaturas de diputados federales de representación proporcional, así como la integración de los listados correspondientes, a fin de garantizar el principio de paridad y alternancia de género en el acceso e integración de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, el artículo 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establece las bases conforme a las cuales debe realizarse el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, y en relación con las asignaciones que corresponden a las entidades federativas de la circunscripción, señala que los lugares subsecuentes a las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Nacional,

serán ocupados por las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y las fórmulas restantes se ordenarán conforme al orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

La redacción de la disposición estatutaria es clara al formular una distinción entre el procedimiento conforme al cual se realiza la primera designación y las ulteriores, ya que es puntual al sostener que en el primer caso “se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Elecciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción”.

Es decir, que tratándose de la primera designación deben listarse las fórmulas de todos y cada uno de los Estados que integran la circunscripción y prevé, como criterio para establecer el orden en que éstos realizarán las primeras designaciones, al porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el partido en cada entidad, estableciendo que las fórmulas de los candidatos que hayan resultado electos en primer lugar se enlistarán en orden descendente.

Posteriormente, en la fracción III, establece que las fórmulas restantes se ordenarán respetando el orden que hayan establecido las Asambleas Estatales.

Al respecto, conviene señalar que la disposición estatutaria en comento únicamente prevé los principios de paridad de género y alternancia, en la elaboración de las listas circunscriptoriales de

candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para el supuesto de las designaciones que corresponde formular a la Comisión Permanente Nacional.

Sin embargo, tanto el artículo 41 constitucional, como los artículos 3, párrafo tercero, y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que dichos institutos políticos tienen como obligación, entre otras, garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, los propios Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el inciso e) del artículo 2, establecen de manera expresa que uno de los objetos de dicho instituto político radica en garantizar en todos los órdenes, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

En ese sentido, el párrafo primero del artículo 89, del Estatuto materia de análisis, establece las bases conforme a las cuales debe realizarse el procedimiento para la formulación de las listas circunscriptoriales de referencia, y remite a lo previsto en las demás disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, así como a los reglamentos correspondientes.

Al respecto, como ha quedado referido, los Estatutos de los Partidos Políticos prevén, entre otras cuestiones, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, pudiendo remitir a otros cuerpos normativos, como los reglamentos, para el desarrollo de las cuestiones que de manera general establezcan, los cuales serán válidos en la medida en que no contravengan las disposiciones constitucionales, legales y

estatutarias, en términos de lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 36, de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, los Reglamentos que emitan los Partidos Políticos deben interpretarse acordes a las bases establecidas en sus Estatutos, así como a los mandatos contenidos tanto en la Constitución Federal, como en las disposiciones legales, deberán estimarse válidos.

En ese tenor, de la Constitución, de la Ley General de Partidos Políticos, y de los Estatutos del propio Partido Acción Nacional, se advierte que el procedimiento establecido para la formulación de las listas de candidaturas a Diputados Federales de Representación Proporcional, tiene por objeto garantizar lo siguiente:

1. Que la totalidad de las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, a efecto de que tengan la oportunidad de nombrar por lo menos un diputado por este principio.
2. Garantizar que las asignaciones se realicen respetando el orden establecido en las listas de las Asambleas Estatales.
3. Garantizar la paridad de géneros y la alternancia en las candidaturas a diputaciones federales y locales.

Así, los artículos 71, 72, 79, 80, 81, 86 y 87 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, desarrollan el procedimiento para la

elaboración de las listas circunscriptoriales, estableciendo reglas que tienen por objeto armonizar los principios enunciados.

En ese sentido, para garantizar que la totalidad de las entidades federativas tengan el mejor lugar posible en las listas circunscriptoriales de candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, establece que la primera asignación que corresponda formular a cada Estado, es decir, a partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrará con los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente.

No obstante, para respetar los principios de paridad de género y alternancia, establecen que las asignaciones referidas deben respetar la pauta de alternancia establecida con las primeras tres designaciones, razón por la cual en el supuesto de que el género de los primeros lugares de las listas de cada entidad no sean acordes con los que correspondan a la pauta de alternancia señalada, la asignación deberá recaer en la fórmula que haya obtenido el mejor porcentaje de votación.

En relación con lo anterior, el impugnante sostiene que dicha determinación es contraria a los Estatutos y lesiona sus derechos político-electorales, al no respetar el orden de las listas de las Asambleas Estatales.

Como se ha señalado, el procedimiento en cuestión trata de armonizar, en la medida de lo posible, los principios enunciados, por lo que no puede estimarse que exista preeminencia de uno respecto de otro.

En ese sentido, de ser procedente la pretensión del impugnante en el sentido de que los ajustes necesarios para cumplir con el principio de alternancia y paridad de género, deben realizarse mediante la modificación del orden de las fórmulas dentro de la lista plurinominal, respetando el orden de las listas estatales, sería atentatorio de los otros dos principios rectores del procedimiento en cuestión.

En efecto, de alterar el orden de la lista plurinominal en los lugares correspondientes a las primeras asignaciones que corresponde formular a los Estados, generaría que a un mismo Estado le fueran asignados dos lugares dentro de los primeros once de la lista, viendo incrementada la posibilidad de colocar a dos representantes por el principio de representación proporcional.

Acoger la propuesta del inconforme implicaría dar prioridad exclusivamente al resultado de la elección llevada a cabo en cada Estado, dejando de lado lo relativo a la norma que concede a cada uno de ellos **un lugar** dentro de los primeros que conforma la lista de representación proporcional en la circunscripción.

Lo anterior se considera inviable, dado que de un estudio sistemático de los preceptos que regulan el procedimiento para integrar las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional, permite advertir cuáles son los distintos valores que el partido político, en ejercicio de su facultad de auto organización, decidió implicar y ponderar.

Así, se advierte que al definir que las primeras tres posiciones de la lista serán designadas por un órgano central del

partido, se está procurando una participación de los órganos nacionales de dirección del partido en posiciones importantes de la lista, sin que dicha atribución sea desproporcionada en cuanto a la conformación total del listado de candidatos.

En un segundo momento, se garantiza la participación de cada una de las entidades federativas que conforman la circunscripción, aunque se privilegia, en cuanto al orden en la lista, el peso que cada una de ellas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción. Principio que se procura también, en el tercero de los segmentos de la lista.

Por otra parte, en la totalidad del listado de candidatos se salvaguarda plenamente el principio de paridad y alternancia de género, aun cuando implique un cambio en el orden de posiciones obtenidas por cada una de las entidades federativas implicadas.

De esta manera, no pasa desapercibido que si bien un argumento relativo a privilegiar candidaturas que derivan de un proceso democrático de selección frente a aquellas que devienen de un ejercicio discrecional de órganos cupulares, es razonable, por sí mismo no es suficiente para introducir tal criterio en el sistema normativo partidista que rige la conformación de las listas y que ha sido establecido por el partido político en su conjunto, en ejercicio de su facultad de auto organización.

De manera preliminar, debe señalarse que los partidos políticos, en ejercicio de su potestad de autodeterminación, se encuentran facultados para emitir su normatividad interna y establecer las bases relativas a su organización y funcionamiento,

así como también para establecer los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, de los artículos 41, de la Constitución General de la República, 23, de la Ley General de Partidos Políticos y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para la resolución del presente asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Al respecto, el citado artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata que, en relación a los partidos políticos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra en dicha norma su base constitucional.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos, en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, como se apuntó, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberán ser considerados por las autoridades

electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del poder reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En resumen, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que el Partido Acción Nacional, tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Así, en última instancia, corresponde al partido político decidir, previo al inicio de los procesos electivos en cuestión,

regular la manera en que habrán de ser definidas sus candidaturas, a fin de dotar de certeza a sus militantes en cuanto a su participación en tales contiendas internas.

Por ende, se estima que la medida establecida por el Reglamento, en relación con las primeras asignaciones que corresponda formular a cada uno de los Estados, a efecto de respetar la pauta de paridad de género y alternancia, es la que armoniza de forma más adecuada los principios establecidos por el Partido Acción Nacional como ejes rectores del procedimiento para la elaboración de las listas circunscriptoriales, razón por la cual se concluye que son **infundados** los agravios materia de análisis.

II. Desproporcionalidad de la medida efectuada en su contra.

El enjuiciante argumenta que la determinación de la responsable limitó indebidamente su derecho a ser votado por la aplicación desproporcionada, innecesaria, irracional y no idónea de la regla prevista en el inciso c), del artículo 87 del Reglamento multicitado, generando así un acto contrario al principio de legalidad.

Así, el hoy actor considera que no es proporcional porque provoca una afectación desmedida a su derecho a ser votado, ya que originalmente ocupaba el lugar sexto de la lista, y se le desplaza de forma desproporcionada hasta el lugar quince de la lista final de la circunscripción; es innecesaria dado que el inciso e), del artículo 87 citado establece una alternativa preferible, porque con ella se afecta en menor proporción los derechos de todos los candidatos.

Finalmente aduce que no es razonable porque existen alternativas en el propio ordenamiento cuya aplicación deber ser preferente para hacer efectiva la materialización de los principios democráticos, que implica una mínima afectación de derechos.

Como ya quedo establecido en el estudio de los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del inciso c), del artículo 87, el actuar de la autoridad responsable fue legal, y la aplicación de la mediada referente a la paridad y alternancia de género fue conforme a derecho, y con la finalidad de hacer materialmente viables los principios constitucionales en la materia.

Además de los hechos invocados, como causa de pedir, no se considera que se pueda actualizar algún supuesto aplicable, para fundar la pretensión del demandante de ascender en el orden de las formulas de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido Acción Nacional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Esto, porque como ya se señaló, en el método de selección de candidatos se privilegia, en cuanto al orden en la lista, el peso que cada una de las entidades federativas tiene en la votación que el partido político obtuvo en el pasado proceso electoral, en la totalidad de la circunscripción armonizado con la paridad y alternancia de género, de ahí que esta Sala Superior considere que la medida aplicada en la conformación de la lista de la segunda circunscripción fue proporcional y razonable, de ahí que devenga **infundado** el presente agravio.

En consecuencia, con base en las consideraciones formuladas procede confirmar el acuerdo controvertido en lo que

fue materia de impugnación, cuyo examen se realizó en plenitud de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los expedientes del juicio de inconformidad número CJE/JIN/326/2015 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo COE/335/2015, de la Comisión Organizadora Electoral del referido partido político, por el cual se aprobó el orden de fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, que serán postulados por el mencionado ente partidista en el procedimiento electoral federal 2014-2015.

Notifíquese. Como corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María de Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO